



REF: SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA. EXPEDIENTE 00001-00079876

1º Con fecha 22 de mayo de 2023 tuvo entrada en el Portal de la Transparencia del Gobierno solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número arriba indicado con el siguiente contenido:

Copia del expediente instruido por el Ministerio de Justicia en relación con la petición de extradición del ciudadano español _____, quien llegó a ser detenido en _____.

Con fecha 23 de mayo esta solicitud se recibió en este centro directivo, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

2º La actuación del Gobierno en cualquier procedimiento de auxilio judicial internacional viene determinada por la normativa nacional e internacional y en todo caso se enmarca dentro de procedimientos de naturaleza judicial. Todo procedimiento de extradición activa, por su propia naturaleza, forma parte de un procedimiento judicial en curso en España.

3º De acuerdo a la letra e) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

4º El acceso a la información que se solicita supone un perjuicio para la investigación de los ilícitos penales tal y como establece el artículo 14.1 e), motivo que además encuentra **apoyo constitucional en el artículo 105 b) de la Carta Magna**, que permite a la Administración denegar el acceso cuando afecte a la averiguación de delitos. Es evidente que, la información que se solicita forma parte de un procedimiento penal en curso en España, por lo que con la divulgación de la información solicitada se vería afectada la necesidad de proteger la investigación de los delitos investigados en un procedimiento sub iudice.

6º Una vez analizada la solicitud, este Centro Directivo considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para la materia señalada en el expositivo precedente, resultando de plena aplicación el motivo de denegación recogido en el artículo 105 b) de la



Constitución y que recoge igualmente el artículo 14.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Buen Gobierno y Acceso a la Información que sirve de base a la solicitud.

7º. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 14.1. e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este Centro Directivo resuelve denegar el acceso a la información pública.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o el Tribunal Superior de Justicia en que tenga su domicilio el solicitante, a su elección (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Firmado electrónicamente por el director general,